



Resolución Sub Gerencial

N° 069 -2022-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El acta de control N°000054-GRA-GRTC-SGTT, de registro N°2885050, de fecha 10 de marzo del 2022, levantada contra JOSE GREGORIO LANDEO COQUIAMARCA en adelante el administrado(a), por la infracción al reglamento nacional de administración de transportes, aprobada por decreto supremo N° 017-2009-MTC.

Solicitud con registro de expediente N°2885760, de fecha 14 de marzo de 2022, presentado por **JORGE GREGORIO LANDEO COQUIMARCA identificado** con DNI N° 22097690, sobre ANULACIÓN DEL ACTA DE CONTROL N° 000054; Del petitorio; se advierte anulación del acta de control, de fecha 11 de marzo de 2022.

De los fundamentos menciona que; se trata de un viaje familiar de peregrinación al santuario de la virgencita de Chapí.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Del desarrollo del procedimiento, se tiene la emisión de los siguientes actos:

Memorándum N°012-2022-GRA/GRTC-SGTT.I-antecedentes; el inspector de campo da cuenta que el día 11 de marzo del 2022 en el sector denominado Km 48- Repartición se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° AUX-875 de propiedad de AGUIRRE GRANDA LUIS EDUARDO MARTIN que cubría la ruta NAZCA-AREQUIPA, conducido por el señor JOSE GREGORIO LANDEO CAQUIMARCA, . levantándose el Acta de Control N° 000054 – 2022 con la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código F-1, Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.

Se menciona que; presto el servicio de transporte de pasajeros de mercancías o mixto sin contar con autorización de la autoridad competente; trasladaba 12 personas en consecuencia retienen dos placas originales y licencia de conducir.

SEGUNDO. - Manifestación del Administrado.

Que de tenerse en cuenta lo manifestado en el acta de control N° 000054, que la presente petición le fue explicada al personal al momento de la intervención como es de costumbre todos los años mi familia en su conjunto primos ,esposos, cuñados, sobrinos ,nietos, siempre concurrimos a peregrinar a la virgen del santuario de Chapi-Arequipa, es costumbre viajar al año, siempre viajamos en familia como se puede apreciar en la documentación de identidad que adjuntamos



Resolución Sub Gerencial

N° 069 -2022-GRA/GRTC-SGTT

de cada uno de los que nos encontramos en el interior del minivan en el momento de la intervención lo que no se puede dudar en absoluto nuestro peregrinaje.

Como es de verse no se realizó transporte de pasajeros por lo que dicha infracción debe ser desestimada.

Adjuntan DNI de 13 personas.

TERCERO. - Efectuado el análisis y la revisión de todos los actos procedimentales recaídos en el expediente, teniendo en cuenta la pretensión formulada por el administrado, se tiene lo siguiente:

3.1.- El administrado, estando en el plazo señalado presenta el descargo a través del expediente registro N° 2885760.

3.2.- Conforme a la información obtenida, la administrada está plenamente identificada como Aguirre Granda, Luis Eduardo Martin como titular del vehículo de placa AUX875; sede en LIMA.

3.3.-Sobre el viaje familiar. - Estando en un estado de derecho todos los actos administrativos deben ser motivados y actuados con un criterio básico de razonabilidad tal como lo aduce el TUPA de la ley 27444, por ello se debió corroborar los documentos presentados en el momento de la intervención, verificar razón y antecedentes de infracción teniendo siempre en consideración la buena fe.

Tanto así que; el pronunciamiento debe ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretende garantizar en cada caso. Por lo que este despacho toma en consideración lo Establecido por el Art. 2, de la Constitución Política del Estado, el Principio del Procedimiento Administrativo del T.U.O de la Ley 27444 D.S. N°004-2019-JUS; razón por la cual amerita la procedencia de lo solicitado de acuerdo al principio de verdad material y Principio de razonabilidad.

Que en observancia y acorde al artículo 109 en concordancia al numeral 5; del art 139 de la carta magna; a los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15), del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre Artículo (122°) plazos, (111°) del internamiento preventivo, Artículo (121°) Valor probatorio (121.1.) «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete de l del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444 del procedimiento administrativo general el artículo (244) Contenido mínimo del Acta de Fiscalización, Y;.

Estando a lo dispuesto por la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; el informe N° 035-2022-GRA/GRTC-SGTT-fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de la facultades concedidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 074- 2022-GRA/GGR .



Resolución Sub Gerencial

Nº 069 -2022-GRA/GRTC-SGTT

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO el descargo del expediente de registro N°02820640-GRA/GRTC-SGTT de fecha 14 de marzo del 2022, solicitud de nulidad de acta de control N°000054-2022 levantada contra JORGE GREGORIO LANDEO COQUIMARCA por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - DECLARAR NULO el acta de control N° 000054-2022 de fecha 11 de marzo del 2022, emitida por informe N°012 -2022-GRA/GRTC-SGTT-Fisc, levantada contra JORGE GREGORIO LANDEO COQUIMARCA del vehículo de placa de rodaje AUX-875; conforme a lo establecido en el presente Reglamento y normas complementarias; y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO. - DISPONER el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra JORGE GREGORIO LANDEO COQUIMARCA, por las razones expuestas en el análisis de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO. - Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

15 MAR 2022

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPC Remis Ysidro Zegarra Dongo
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA